

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de a Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 4 de Febrero de 1890.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el de Estado de pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo preceptuado en el artículo 10 de la ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889,

se instituye la Orden militar de María Cristina, para premiar las grandes hazañas, los hechos heroicos, los méritos distinguidos y los peligros y sufrimientos de las campañas, por los que se hagan acreedores á ser recompensados los Oficiales Generales y particulares y sus asimilados de las Armas, Cuerpos ó Institutos del Ejército.

Art. 2.º Se aprueba el adjunto reglamento por el que ha de regirse la citada Orden.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Eduardo Bermúdez Reina*.

REGLAMENTO

DE LA ORDEN MILITAR DE MARÍA CRISTINA.

Artículo 1.º La Real y militar Orden de María Cristina ha sido instituída para recompensar, en tiempo de guerra, los méritos distinguidos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de sus Cuerpos auxiliares, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889.

El Rey es el Jefe y Soberano de la Orden.

Art. 2.º En tiempo de paz, y sólo en casos muy extraordinarios, podrán considerarse co-

mo hechos de guerra, para la concesion de esta Cruz, los siguientes:

Que un militar sea ó no Jefe inmediato ó directo de tropa rebelde ó sediciosa, la someta á obediencia y disciplina con gran riesgo de su vida:

Que al surgir colisiones armadas, combates ó hechos de armas, en los cuales resulten bajas, cumpla el militar sus deberes con extraordinario valor, acierto y abnegacion;

Y aquellos en que por su iniciativa y decision en luchas y combates, en que también ocurran bajas, y con gran riesgo de su vida, mantenga un militar en defensa de la Nacion, de las instituciones ó de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de las tropas á sus órdenes y la paz pública.

La clasificacion de los casos á que se refiere este artículo la hará el Gobierno, mediante Real decreto, y previo informe de la Junta Superior Consultiva de Guerra.

El Real decreto y el informe se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la Orden general del Ejército, sin cuyos requisitos no podrá otorgarse esta condecoracion.

Art. 3.º La placa de la Orden militar de María Cristina se concederá á propuesta del General en Jefe del Ejército de operaciones ó del Capitán general del distrito donde ocurran los acontecimientos, y no podrá otorgarse sin que los propuestos figuren nominalmente en el parte detallado de la accion, ó en el de los hechos á que se refiere el artículo anterior.

Al parte acompañará una relacion de los propuestos, que se hará con arreglo al siguiente formulario, la cual se publicará en la Orden general del Ejército ó distrito y en el *Diario oficial* del Ministerio de la Guerra, especificando en la casilla correspondiente todas las circunstancias necesarias para que pueda formarse juicio exacto del hecho que motive la propuesta.

Art. 4.º También podrán ser recompensados con esta condecoracion los Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos de la Armada cuando el mérito contraído lo sea en funciones de guerra, mandando fuerzas en tierra, en concurrencia con las del Ejército y á las órdenes de Generales ó Jefes de éstas, y la

pension será con cargo al presupuesto del Ministerio de Marina.

Art. 5.º Creada la Orden militar de María Cristina para premiar servicios distinguidos de guerra prestados por Oficiales del Ejército, y siendo por lo tanto una condecoracion esencialmente militar, con derechos pasivos para los interesados y sus familias, no podrá otorgarse á ningún funcionario público del orden civil, así como tampoco á individuo alguno que pertenezca á este estado.

Art. 6.º El distintivo de la Orden serán las placas representadas en la adjunta lámina en escala natural, siendo la de primera clase para Oficiales y sus asimilados, la de segunda para Jefes y sus asimilados y la de tercera para Generales y sus asimilados. La placa de primera clase consistirá en un escudo de esmalte con inscripcion de oro, cruz, corona de laurel y espadas de bronce mate, flores de lis y corona real de oro brillante y ráfagas de plata abrigantada. La de segunda clase consistirá en escudo de esmalte, cruz de plata mate, flores de lis y corona real de oro brillante, corona de laurel y espadas de oro mate, y ráfagas de plata abrigantadas. La de tercera clase consistirá en escudo de esmalte, cruz, corona de laurel y espadas de oro mate, flores de lis y corona real de plata brillante y ráfagas de oro abrigantado. Los Generales condecorados con esta Orden usarán además una cruz reducida, con anilla, que llevarán colgada de la banda. Esta será de moaré, con anchura de 10 centímetros, dividida en tres partes: la central de 42 milímetros de ancho, con los colores nacionales, y las de los costados blancas, de 24 milímetros de ancho cada una y filete carmesí de 5 milímetros de ancho.

La repeticion de estas condecoraciones se marcará con pasadores en la forma que representa el dibujo, siendo éstos de oro brillante en las placas de primera y segunda clase, y de plata brillante en la de tercera.

Art. 7.º Esta condecoracion llevará anexa una pension equivalente á la diferencia entre el sueldo del empleo en que se obtenga y el del superior inmediato, siempre que esta diferencia sea menor que la pension máxima que está asignada á la Cruz de San Fernando en sus distintos órdenes y en los diversos em-

pleos, pues en caso contrario se rebajará aquella hasta quedar igual á dicha pension.

Art. 8.º La pension se computará como aumento efectivo del sueldo para las declaraciones de retiros de los interesados y derechos pasivos de sus familias.

Art. 9.º Dicha pension caducará al ascender al empleo cuya diferencia de sueldo representa, con todos sus efectos, conservándose el uso de la condecoracion.

Art. 10. Cuando algún individuo de la Orden fuese privado del empleo que ejerza en el Ejército por Tribunal competente, perderá el goce de la condecoracion y pensiones que disfrute.

Los que pasen á servir en otras carreras del Estado, ú obtengan sus licencias absolutas á peticion propia y con buenas notas, continuarán en el uso de la condecoracion, pero perderán el goce de las pensiones.

Art. 11. Cuando el abono de estas pensiones se haga á los que sirvan en los distritos de Ultramar, se computarán con arreglo á los sueldos que rijan en aquellas posesiones.

Art. 12. La pension anexa á la Orden de María Cristina, no es compatible, dentro de un mismo empleo, con la señalada á la Cruz Roja del Mérito Militar que se crea para premiar servicios de Guerra en el caso 2.º, grupo 3.º de la ley adicional á la Constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889.

Art. 13. Son compatibles, dentro de un mismo empleo, dos ó más cruces de esta Orden, siempre que el importe total de las pensiones, más el sueldo de los condecorados en los Tenientes Coroneles, Comandantes y Oficiales, no excedan del sueldo correspondiente al empleo de Coronel.

La primera condecoracion que se obtenga, tendrá, como se dice en el art. 7.º, una pension equivalente á la diferencia entre el sueldo del empleo en que se conceda y el superior inmediato.

La segunda pension será igual á la diferencia entre el superior y el siguiente, y así sucesivamente las demás; bien entendido que cuando entre el sueldo y la pension ó pensiones de esta condecoracion, llegue á percibir un Jefe ú Oficial una cantidad mensual igual al sueldo mensual de Coronel, la referida con-

decoracion llevará consigo el tratamiento de Señoría.

La caducidad de cada una de las pensiones tendrá lugar al ascender al empleo cuyo sueldo represente.

Art. 14. Para todas las clases de la Orden se expedirán Reales cédulas firmadas por S. M., y refrendadas por el Ministro de la Guerra, expresándose en ellas circunstanciadamente el nombre del agraciado y hecho en que se funda su concesion.

Art. 15. El abono de las pensiones lo efectuará la Administracion Militar por meses completos.

Art. 16. Los Generales, Jefes y Oficiales que obtuvieren la condecoracion, no empezarán á disfrutar la pension hasta el mes siguiente de la concesion ó aprobacion de la propuesta; y llegado este caso, se les acreditará aquella en el extracto de revista ó nómina por donde perciban sus haberes corrientes, acompañando en el primer mes copia autorizada de la Real orden de concesion.

Art. 17. Los Generales en situacion de cuartel ó de reserva, los Jefes y Oficiales que se hallasen destinados á cuerpo de reserva, enfermos en hospitales, sumariados, de reemplazo ó supernumerarios sin sueldo, y todos los demás que se hallen en situacion en que no cobren el sueldo entero de su empleo, percibirán la pension por completo, descontándose únicamente á los responsables á desfallo la parte correspondiente.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Los Jefes y Oficiales que al promulgarse la ley de 19 de Julio último, adicional á la Constitutiva del Ejército, se hallaren en posesion de empleo personal, y se hicieran acreedores á que se les conceda esta condecoracion, obtendrán la pension equivalente á la diferencia entre el sueldo del empleo personal que disfruten y el inmediato superior, y una vez amortizado aquel, la pension se regulará por la diferencia entre el sueldo del empleo ya efectivo y el inmediato superior.

Madrid 30 de Enero de 1890.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Eduardo Bermúdez Reina*.

Ejército (ó Capitanía General) de.....

Relacion de los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados que se han hecho acreedores á la Cruz de Maria Cristina por sus extraordinarios servicios (indíquese el concepto), y á los cuales se propone para la expresada recompensa, con arreglo al art. 3.º del reglamento de la Orden.

Armas ó Cuerpos.	Clases.	Destinos.	NOMBRES	AÑOS de servicios sin abonos.	CRUCES de la misma Orden que disfrutan.	MÉRITO contraído y servicio especial en que se han distinguido.	TIEMPO que llevan de operaciones en la actual campaña.	ÚLTIMA recompensa, causa por que la obtuvieron y fecha de la concesion.	OBSERVACIONES.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrentes, Domingo Carpi y Uztárriz y Benita Zamora, representados por D. Francisco Delgado, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pension que les fué concedida por Real Orden de 26 de Febrero de 1885:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Domingo Carpi y Uztárriz, en instancia presentada en 11 de Septiembre de 1883 en la Capitanía general de Aragón, solicitó se instruyera la informacion prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y débidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pension alguna, que no satisfacía contribucion de ninguna clase, y que tampoco poseía bienes, por lo que era considerado pobre, así como su mujer Benita Zamora:

Que remitida la informacion al Ministerio de la Guerra con otra instancia de los interesados, en que solicitaban se les concediese la pension correspondiente como padres del soldado Sebastián Carpi y Zamora, que falleció en accion de guerra en Ultramar en 23 de Mayo de 1864, se expidió la Real Orden de 26 de Febrero de 1885, por la que se les concedió la pension anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 8 de Abril de 1884, en que habían justificado su pobreza, con sujecion á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dichos interesados, D. Francisco Delgado, con la súplica de que les fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretacion dada á la ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretension de que, absolviéndose á la Administracion general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Visto el art. 5.º de la ley de 8 Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en accion de guerra ó en el término de dos años á consecuencia de heridas recibidas en ella, ó del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma ley:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pension concedido por la ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condicion de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaracion es acertada porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pension, mediante la justificacion de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito los actores alegaron su pobreza y pidieron se les admitiera la justificacion en instancia presentada en 11 de Septiembre de 1883; y no habiendo terminado la informacion hasta 8 de Abril de 1884, no sería justo que se les privase del importe de la pension en ese período, estando justificado que eran pobres en la época en que pretendieron hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real

Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiciones dictadas para su ejecución.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Juan de Cárdenas, Presidente accidental; D. Feliciano Pérez Zamora, el Marqués de los Ulagares, Don Angel María Dacarrete, D. Enrique de Cisneros, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Juan Facundo Riaño y Don Carlos Navarro;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que Domingo Carpi y Benita Zamora no tienen derecho á los atrasos de cinco años que reclaman, debiéndose considerar como corriente y serles abonada la pensión desde 11 de Septiembre de 1883, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real Orden reclamada de 6 de Febrero de 1884, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado Julián González Tamayo.

(*Gaceta del 2 de Febrero de 1890.*)

Seccion cuarta.

Núm. 155.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Con el fin de tener preparados todos los trabajos indispensables para que la Comision provincial pueda en su día resolver en el menos tiempo posible las reclamaciones que

se hayan hecho contra los acuerdos de los Ayuntamientos por los interesados en el reemplazo del Ejército del año actual y en los de 1887, 1888 y 1889, evitando á la vez las molestias y gastos consiguientes que se originarían con la detencion de unos y otros; he resuelto encargar á los Alcaldes que remitan con toda la brevedad posible á la Secretaria de la misma:

Certificacion literal, extendida en papel del sello de oficio, del acta de clasificacion y declaracion de soldados con relacion á los mozos alistados para el reemplazo del año actual.

Otra certificacion de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el año actual, en la revision de exenciones correspondientes al reemplazo de 1887.

Otra certificacion respecto á la del reemplazo de 1888.

Y otra del de 1889.

Cada una de los cuatro certificaciones que se piden, ha de extenderse en pliego separado para poderlas unir á sus respectivos expedientes.

Valladolid 3 de Febrero de 1890.—El Gobernador interino, *Alfonso G. de Enterria*.

Seccion de Fomento.—Negociado Agricultura

No habiendo satisfecho las Corporaciones que se expresan en la relacion que se inserta á continuacion los descubiertos en que se hallan por suscripcion á la *Gaceta Agrícola*, no obstante lo prevenido en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 23 de Enero último; he acordado declarar incursos á los morosos con la multa de 50 pesetas, que serán hechas efectivas del peculio particular de los Alcaldes; en la inteligencia que si dentro del improrrogable término de ocho dias no se justifica en este Gobierno el pago de las cantidades de que se trata, estoy resuelto á expedir Comisionados de apremio contra los que no cumplan el servicio que se interesa.

Valladolid 3 de Febrero de 1890.—El Gobernador interino, *Alfonso G. de Enterria*.

RELACION QUE SE CITA.

PUEBLOS.	Pts. Cts.
Excm. Diputacion provincial..	375'74
Junta de Agricultura.	375'74
Aguilar de Campos.	24'68
Bustillo de Chaves.	61'70
Becilla de Valderaduey.	61'70
Castrobol.	61'70
Ceinos.	61'70
Cogeces de Iscar.	375'74
Herrin de Campos.	61'70
Hornillos.	90
Isicar.	74'04
Parrilla (La).	74'04
Pedrajas de San Esteban.	61'70
San Pedro de Latarce.	61'70
Sahelices.	61'70
Santervás.	61'70
Trigueros.	89'04
Urones de Castroponce.	61'70
Vega de Ruiponce.	61'70
Ventosa de la Cuesta.	36
Villabaruz.	375'74
Villacarralon.	61'70
Villafrales.	61'70
Villalbarba.	375'74
Villavicencio de los Caballeros.	37'02
Zarza (La).	108

Seccion de Fomento.--Negociado Carreteras.

Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia para la expropiacion de terrenos en término municipal de esta Ciudad, con motivo de la construccion de la seccion 1.^a de la carretera de la misma á Ampudia, y resultando que no se ha presentado reclamacion alguna durante el plazo señalado al efecto en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de 12 de Octubre del año próximo pasado número 87.

Visto el favorable informe emitido por la Comision provincial; he acordado declarar la necesidad de la ocupacion de indicados terrenos en término de esta Ciudad, de conformidad á lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, señalando el improrrogable término de ocho días, para que los interesados nombren el perito que ha de representarles en la fijacion y valoracion de la parte ó partes del terreno que se haya de expropiar; en la inteligencia de que si dejaren espirar el plazo señalado sin

verificarlo y el nombramiento recayese en sujeto que no reuna las condiciones de la ley, se entenderá que se conforman los interesados con el perito que represente á la Administracion.

Valladolid 3 de Febrero de 1890.—El Gobernador interino, *Alfonso G. de Enterría*.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Habiendo resultado desiertas las tres subastas intentadas para la venta del edificio que ocupó el Hospital viejo de la Resurreccion, la Comision provincial, en sesion de 20 del corriente, acordó sacarle nuevamente á subasta, bajo el tipo de 267.257 pesetas con 60 céntimos, ó sea á razon de 40 pesetas el metro cuadrado, el mismo que, rebajado por acuerdo de 9 de Octubre último, sirvió para la subasta anterior.

La subasta tendrá lugar el dia 22 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, y como las anteriores, será doble y simultánea en la Direccion general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion y en el Palacio de esta Diputacion.

El pliego de condiciones y plano serán los mismos que sirvieron en las anteriores, y que se hallarán de manifiesto en la expresada Direccion y en la Contaduría provincial hasta el momento de la subasta.

Para tomar parte en ella se necesita hacer previamente un depósito del 5 por 100 de la cantidad por que se subasta el expresado edificio. Las proposiciones y acto de la subasta se ajustarán á las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Valladolid 21 de Diciembre de 1889.—El Vicepresidente de la Comision, *Tomás Bayon*.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 20 de Enero último me dice lo siguiente:

«Próxima la época en que, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 9.^o del Regla-

mento vigente sobre Contribucion Industrial, deben surtir su efecto en las matrículas que han de formarse para el inmediato año económico, los resultados del censo de la poblacion de 31 de Diciembre de 1887, obtenidos en la Península é islas adyacentes por la Direccion del Instituto Geográfico y Estadístico, declarados oficiales por Real decreto de 27 de Junio último; este Centro directivo, en el deseo de evitar que se perjudiquen los intereses del Tesoro y de los contribuyentes, y que se estudien con todo detenimiento dichos datos antes de modificar la base contributiva de las poblaciones que lo requieran, por no tenerla expresamente determinada en el cuadro de cuotas adjunto á la tarifa 1.^a, ha acordado llamar la atencion de V. S. respecto de este importante servicio, á fin de que por su parte coopere eficazmente á que se ejecute con la mayor actividad y exactitud, teniendo en cuenta para ello las prevenciones siguientes: 1.^a Se procederá inmediatamente por esa Administracion de Contribuciones al examen de los referidos datos en lo tocante á los pueblos de la provincia, con objeto de conocer las alteraciones que deban introducirse en las matrículas que han de regir en el inmediato año económico y comunicar oportunamente á los encargados de formar dicho documento las instrucciones necesarias respecto al particular. 2.^a Para determinar la base contributiva de cada localidad, es necesario tener en cuenta que, de la poblacion de derecho con que la misma figure en el censo, sólo ha de deducirse la correspondiente á los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la poblacion; es decir, que entre ellos y éste haya una solucion de continuidad representada por la indicada distancia, pues si se tratase de barriadas más próximas, sea cualquiera su extension no pueden eliminarse del cómputo, aunque para verificarlo se alegue cualquier pretexto. 3.^a No será suficiente para justificar tales segregaciones la simple certificacion del Alcalde, como generalmente ocurre, sino que las distancias han de comprobarse exactamente por los agentes de la Administracion, con especialidad cuando se trate de localidades de importancia, y aun en este caso será conveniente obtener un cróquis en que se detallen los límites de la po-

blacion, los arrabales ó agrupaciones de edificios inmediatos y la distancia más corta entre estos y aquella, á fin de que pueda formarse juicio más exacto respecto de la cuestion. 4.^a Para el pago de cuotas correspondientes á industrias que se ejerzan en barriadas distantes más de 500 metros del casco, á que se refiere el párrafo 2.^o, art. 7.^o del Reglamento, se observará la doctrina establecida en la prevencion 2.^a. 5.^a Las reglas anteriores son aplicables tan solo al señalamiento de cuotas correspondientes á las industrias de la tarifa 1.^a, que se rigen por el cuadro de bases adjunto á la misma, como tambien á las de la 4.^a; pero de ningún modo á las que comprenden las demás tarifas, en las que sólo por excepcion se toma como base para dicho señalamiento el número de habitantes; pues en estas no debe hacerse deduccion alguna por razon de distancia de los arrabales, toda vez que el pago de aquellas, debido á la índole especial de las industrias, obedece á fundamentos distintos; y 6.^a Se tendrá además muy presente la nota que sigue al cuadro de bases y cuotas anteriormente indicado, como así bien que no sólo han de contribuir por base superior las poblaciones que además de ser puntos de bifurcacion de líneas férreas, tengan estacion, sino tambien aquellas en que existiendo ésta empalman ó arrancan líneas distintas, de conformidad con lo resuelto en algunos casos. Del recibo de esta orden y de haberla comunicado á la Administracion, se servirá V. S. dar inmediato aviso.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL sin perjuicio de las Instrucciones que comuniquen la Administracion del ramo para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Valladolid 3 de Febrero de 1890.—*Mariano G. Puig Samper.*

Seccion sexta.

EXTRAVÍO.

El día 26 del mes próximo pasado, se ha extraviado del pueblo de Zaratan, un galgo nuevo, negro, con el pecho blanco y el remate de la cola. La persona que sepa su paradero avisará á su dueño Nicanor Moratinos, vecino de dicho pueblo, quien gratificará. 1

Talon núm. 305.